

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1890).

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 96.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Hipólito Contreras y Contreras, natural de Arevalillo, en esta provincia y de las señas que se expresan á continuación

Encargo á los Sres. Alcaldes y Guardia civil practiquen las diligencias necesarias para averiguar el paradero del mismo y caso de ser hallado lo pongan á disposición del Alcalde del pueblo antes citado para su entrega á la familia interesada.

Segovia 19 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Señas.—Edad 15 años, estatura un metro y 320 milímetros próximamente, color moreno, pelo negro, ojos garzos, nariz chata.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 96.

El Alcalde de San Cristóbal de la Vega da cuenta á este Gobierno de que Luis Sanchez Calvo, natural del mismo y vecino que fué del Espinar, se fugó hace unos catorce meses desde éste último punto dejando abandonados á su mujer y seis hijos.

En su consecuencia encargo á

los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á mi disposición con las seguridades debidas.

Segovia 21 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Señas.—De 30 años de edad, casado, bracero, alto, grueso, pelo negro, cara, boca y nariz regular, color bueno.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

La estadística de la epidemia colérica de 1885 vino á demostrar (salvo dos únicas excepciones, la Casa galera de Alcalá de Henares y el presidio de Cartagena), que no es en los establecimientos penales donde desarrolla su mayor fuerza expansiva; pero ni este dato poco concluyente y sin valor definitivo, ni siquiera la confianza fundada en más sólidas presunciones de indemnidad, excusaría la falta de atención á las medidas higiénicas que deben adoptarse con esmero muy principalmente en cárceles y presidios que, por sus condiciones de aglomeración, están considerados como establecimientos insalubres.

Precisa, por el contrario, que cuantas Autoridades tengan intervención en las prisiones se consideren obligadas á cumplir con más esmero que nunca las prevenciones sanitarias que las circunstancias aconsejan, viviendo advertidas del peligro, aunque le supongan muy remoto, dispuestas á adoptar racionales precauciones y á combatir los progresos del mal si desgraciadamente llegara la ocasión.

No es necesario trazar ningún plan de defensa después de publicadas en Real orden de 12 del co-

rriente las disposiciones que, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia colérica. Esas disposiciones, en cuanto se refieren al servicio de inspección médica y á los de desinfección y saneamiento han de ser escrupulosamente cumplidas en las cárceles establecimientos penales, con tanto más esmero cuanto que á la eficacia de medios semejantes se atribuye que la epidemia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, afirmándose más que nunca la opinión de que lo verdaderamente práctico, humanitario y científico, es prestar obediencia á ese proceder, cuyas dos primordiales bases se fundan en el saneamiento de las poblaciones y en el régimen higiénico del individuo.

Se impone con mayor fuerza la práctica de los preceptos sanitarios, no sólo por la condición reconocidamente insalubre de las cárceles y establecimientos penales, sino porque concurriendo circunstancias favorables á la propagación de la enfermedad podrían ser dichos establecimientos á la vez que focos, vehículos de diseminación del contagio.

El transporte de presos y penados que constantemente se verifica para que unos vayan á extinguir condena y otros al cumplimiento de diligencias judiciales, constituye un cambio frecuente entre diferentes prisiones y deversas localidades, y ofrece peligros á la salud pública si se realiza de una manera descuidada. Nada más fácil si la epidemia no tuviese otro medio de propagación, que suspender este servicio, y habrá que hacerlo así en momento oportuno y en determinadas ocasiones. Pero mientras no se dicte una medida de carácter general que hoy por

hoy sería prematura y causaría trastornos en la administración de justicia y en la penitenciaria, es necesario que se practique con sujeción á las prevenciones contenidas en la mencionada Real orden y á las siguientes que S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º En el momento en que una localidad donde radique la cárcel ó establecimiento penal se halle en peligro de ser invadida, se adoptarán incontinenti los procedimientos de desinfección de retretes, urinarios y alcantarillas que se determinan en la disposición 4.º referente á los servicios de desinfección y saneamiento en las poblaciones de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 12 del mes actual.

Si el cólera se presentara en la localidad se cumplirá con todo esmero lo ordenado en la disposición 6.º con relación á géneros y mercancías contumaces y hortalizas, legumbres y frutas.

Esta disposición se aplicará de igual modo á toda procedencia de lugar invadido.

Si el cólera se presentase en el establecimiento, se seguirán con todo esmero las prácticas recomendadas en las demás disposiciones en cuanto concierne á desinfección y saneamiento de ropas ó efectos contumaces, deyecciones, locales y personal que asista á los enfermos.

2.º Si en el establecimiento no hubiere enfermería (como sucede en más de 338 cárceles) y no pudiera habilitarse dentro del mismo por falta de local ú otro inconveniente justificado, el Presidente de la Junta local de prisiones ó donde no la hubiere, el Juez de instrucción, de acuerdo con las Autoridades locales, adoptará las precauciones necesarias para que los presos atacados ingresen en el hospital de co-

léricos ó lugar que al efecto se designe previas las oportunas disposiciones para habilitar las necesarias salas de presos. Las traslaciones de enfermos deberán verificarse con sujeción á lo que determina la disposición 4.^a del servicio de inspección médica.

Si en el establecimiento no hubiera facilidades para desinfectar las ropas ó efectos contumaces, se remitirán con las debidas precauciones á la dependencia destinada á este fin.

3.^a Los Ayuntamientos, en cuanto concierne á las cárceles de partido, y las Diputaciones provinciales, en cuanto á las correccionales, vienen obligados no solamente á facilitar todo lo preciso para la desinfección y saneamiento, sino también deben atender á que exista personal dispuesto para sustituir al que se inutilice, ó más bien para auxiliar al escasísimo personal de cárceles que, en circunstancias críticas, no podrá atender debidamente á las diversas obligaciones de custodia, vigilancia y servicios administrativos. Para el sanitario debe tenerse en cuenta que los Médicos de cárceles y los forenses constituyen el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de justicia y de la penitenciaría con obligación de sustituirse y ayudarse mutuamente.

4.^a Declarada la epidemia en una cárcel ó establecimiento penal, el Presidente de la Junta local de prisiones, ó el Juez de instrucción y el Director del establecimiento, darán parte diario á la Dirección general de Establecimientos penales, en que se especifique el número de invadidos, fallecidos y curados. La Dirección general, además de esta estadística, llevará el pormenor de las localidades epidemiadas para regular el servicio de conducciones de presos y penados.

5.^a Los presos y penados conducidos por etapas, en expedición celular ó en tren ordinario, se hallarán sujetos á cuanto dispone el servicio de inspección médica, sin que por esto se consideren suspendidas ni atenuadas las obligaciones de custodia y vigilancia que rigen en este caso como en cualquier otro.

6.^a Para que las anteriores disposiciones tengan debido cumplimiento, las Autoridades judiciales y gubernativas harán presente á los diversos funcionarios que el Ministerio de Gracia y Justicia se halla tan dispuesto á recompensar á quien se distinga en el cumplimiento de su deber como aplicar severamente la penalidad en que pudieran incurrir por desatención á las prevencciones sanitarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1890.—Villaverde.
Sr. Director general de Establecimientos penales.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

REPARTIMIENTO general que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 117 de la ley de 29 de Agosto de 1882, ha girado la Diputación de esta provincia entre los pueblos de la misma para cubrir el déficit en su presupuesto del año económico de 1890 á 1891.

	Pesetas. Cts.
Abades	3247'96
Adrada de Pirón.....	658'56
Adrados.....	1350'32
Aguilafuente.....	4806'36
Aillón.....	3735'24
Alconada.....	1067'84
Aldea del Rey.....	3114'40
Aldealcorbo.....	811'56
Aldealengua de Pedraza...	1507'80
Aldealengua Santa María..	701'28
Aldeanueva la Serrezuela..	679'24
Aldeanueva del Codonal...	1323
Aldeanueva del Monte...	878'84
Aldeasoña.....	988'48
Aldahorno.....	1019'04
Aldahuela del Codonal....	906'04
Aldeonsancho.....	821'12
Aldeonte.....	1164'76
Anaya.....	1001'36
Añe.....	891'04
Aragoneses.....	1297'28
Arahuetes.....	786'36
Arcones.....	1799'68
Arevalillo.....	812'72
Armuña.....	2429'60
Arroyo de Cuéllar.....	1607'64
Balisa.....	1044'04
Barbolla.....	2665'84
Basardilla.....	869'08
Becerril.....	784'36
Bercial.....	1549'48
Bercimuel.....	1670'24
Bernardos.....	5331'88
Bernuy de Coca.....	1106'72
Bernuy de Porreros.....	1180'92
Boceguillas.....	1625'52
Brieva.....	932'08
Caballar.....	1550'84
Cabañas.....	1474'52
Cabezuela.....	2453'56
Calabazas.....	1226'40
Campo de Cuéllar.....	1685'88
Campo de San Pedro.....	1399'84
Cantalejo.....	5339'16
Cantimpalos.....	2691'76
Carbonero de Ahusín.....	1116'04
Carbonero el Mayor.....	7854'40
Carrascal del Río.....	1696'36
Cascajares.....	863'40
Casla.....	1113'64
Castillejo de Mesleón.....	1186'28
Castrillo de Sepúlveda....	739'64
Castro de Fuentidueña....	617'80
Castrojimeno.....	630'96
Castroserna de Abajo.....	568'16
Castroserna de Arriba....	445'60
Castroserracín.....	683'68
Cedillo de la Torre.....	1664'24
Cerezo de Abajo.....	967'36
Cerezo de Arriba.....	1210'76
Cilleruelo de San Mamés..	812'48
Ciruelos de Coca.....	1013'76
Cobos de Fuentidueña....	940'40
Cobos de Segovia.....	1012'08
Coca.....	2803'80
Codorniz.....	2843'20
Collado Hermoso.....	797'56
Condado de Castilnovo....	2252'68
Corral de Aillón.....	1459'60
Cozuelos de Fuentidueña..	1703'52
Cubillo.....	583'08
Cuellar.....	13411'56
Cuesta.....	1786'48
Cuevas de Provanco.....	1790'28
Dehesa y Dehesa Mayor...	981'96
Domingo García.....	1355'24
Donhierro.....	1569'76
Duración.....	1063'44

Duruelo.....	997'28
Encinas.....	1129'68
Encinillas.....	1260'20
Escalona.....	4420'40
Escarabajosa de Cabezas..	1772'08
Escobar.....	3230'96
Espinar.....	8851'04
Espirdo.....	1154'48
Estebanvela.....	1985'32
Etreros.....	1360'60
Fresneda de Cuéllar.....	1052'52
Fresnillo de la Fuente....	785'84
Fresno de Cantespino....	2287'32
Frumales.....	1669'40
Fuente de Santa Cruz.....	2589'52
Fuente el Olmo de Fuent. ^a	2319'96
Fuente el Olmo de Iscar...	801'48
Fuentemilanos.....	2024'28
Fuentemizarra.....	1043'96
Fuentepelayo.....	5362'44
Fuentepiñel.....	1216'84
Fuenterrebollo.....	2098'44
Fuentesanco.....	1737'32
Fuentes de Cuéllar.....	570'88
Fuentesoto.....	1638'20
Fuentidueña.....	1122'56
Gallegos.....	1068'80
Garcillán.....	2316'72
Gemenuño.....	1708'96
Gomezerracín.....	1047'60
Grado.....	872'04
Grajera.....	767'76
Higuera.....	769'32
Hinojosas.....	538'56
Hoyuelos.....	1019
Huertos.....	2248'60
Chañe.....	2822'72
Chatún.....	956'64
Ituero.....	772'72
Juarros de Riomoros.....	1260
Juarros de Voltoya.....	840'32
Labajos.....	2552'64
Laguna de Contreras.....	1468'96
Laguna Rodrigo.....	1260'64
La Losa.....	1300'52
Languilla.....	1043'60
Lastras de Cuéllar.....	2387'68
Lastras del Pozo.....	2190
Lastrilla.....	940'04
Linares.....	646'60
Losana.....	696'16
Lovingos.....	767
Maderuelo.....	2392'64
Madriguera.....	1296'64
Madrona.....	4801'24
Marazoleja.....	2234
Marazuela.....	1181'44
Martín Miguel.....	1930'52
Martín Muñoz de la Dehesa	1625'60
Martín Muñoz de las Posadas	4670'92
Marugán.....	1392'64
Matabuena.....	980'60
Mata de Cuéllar.....	1232'60
Matilla.....	1182'40
Melque.....	1689'88
Membibre.....	712'20
Migueláñez.....	2321'12
Miguel Ibáñez.....	1425'16
Montejo de la Serrezuela...	714'52
Montejo de Arévalo.....	3597'92
Monterrubio.....	1348'92
Montuenga.....	2139'60
Moral.....	1477'36
Moraleja de Coca.....	1269'96
Moraleja de Cuéllar.....	822'16
Mozoncillo.....	5544'64
Muñopedro.....	3425'52
Muñoveros.....	2095'08
Muyo.....	749'92
Narres.....	1448'68
Nava de la Asunción.....	5281'92
Navafria.....	1809'04
Navalilla.....	823
Navalmanzano.....	3765'92
Navares de Ayuso.....	1124'56
Navares de Enmedio.....	1879'40
Navares de las Cuevas....	796'12
Navas de Oro.....	3012'96
Navas de San Antonio....	3934'44
Negredo.....	622'44
Nieva.....	2566'84
Ochando y Pascuales.....	1251'60

Olombrada.....	3100'04
Onrubia.....	1240'24
Ontalvilla.....	2250'16
Ontanares.....	756'84
Ontoria.....	1638'52
Orejana.....	1009'68
Ortigosa del Monte.....	853'40
Ortigosa de Pestaño.....	735'84
Otero de Herreros.....	2966'48
Otones.....	1211'28
Pajarejos.....	738'88
Pajares de Fresno.....	894'40
Palazuelos.....	2135'68
Paradinas.....	1724'96
Pedraza.....	2208'16
Pelayos.....	892'60
Perorrubio.....	1645'76
Pinarejos.....	1089'80
Pinanegrillo.....	1319
Pinilla Ambroz.....	799'48
Pradales.....	1205'52
Prádena.....	2791'32
Puebla de Pedraza.....	1248'12
Rapariegos.....	1932'64
Rebollo.....	901'96
Remondo.....	826'88
Revenga.....	1254'76
Riaguas de San Bartolomé.	1082'96
Riahuelas.....	759'68
Riaza.....	7044'04
Ribota.....	1163'52
Riofrio de Riaza.....	697'28
Roda.....	1538'36
Sacramenia.....	2443'64
Salceda.....	535'28
Saldaña.....	725'44
Samboal.....	1305'48
Sanchonuño.....	1735'84
San Cristóbal de Cuéllar...	1314'80
San Cristóbal de la Vega..	1482'40
Sangarcía.....	2948'72
San Ildefonso.....	7822'40
San Martín y Mudrian....	1983'04
San Miguel de Bernuy....	1194'16
San Pedro de Gaillos.....	1571'44
Santa María de Nieva.....	3131'36
Santa María de Riaza.....	876'12
Santa Marta.....	762'40
Santibáñez de Aillón.....	1545'48
Santiuste de Pedraza.....	1410'48
Santiuste de S. Juan Baut. ^a	4192'76
Santo Domingo de Pirón...	605'76
Santo Tomé del Puerto....	1454'36
Sanquillo de Cabezas.....	2191'88
Sebúlcor.....	1398'68
Segovia.....	55244
Sepúlveda.....	6272'24
Sequera de Fresno.....	1527'76
Serracín.....	609'12
Siguero.....	961'28
Siguero.....	657'40
Sotillo.....	960'96
Sotosalvos.....	1717'68
Tabanera la Luenga.....	977'56
Tabladillo.....	851'12
Tolocirio.....	1086'32
Torreadrada.....	1785'12
Torreballeros.....	1606'60
Torreçilla del Pinar.....	1231'44
Torreiglesias.....	2815'80
Torrevalde San Pedro....	1285
Treascas.....	955'08
Turégano.....	6856'28
Turrubuelo.....	895'12
Urueñas.....	1804'20
Valdeprados.....	1403'32
Valdesimonte.....	794'12
Valdevacas de Montejo....	633'16
Valdevacas y el Guijar....	1619'32
Valdevarnés.....	940'48
Valseca.....	4670'60
Valtiendas.....	2382'36
Valverde.....	4112'64
Valvieja.....	1059'12
Valle de Tabladillo.....	1112'68
Valledado.....	2883'32
Valleruela de Pedraza....	867'92
Valleruela de Sepúlveda..	1257'36
Vegafria.....	822'88
Veganzones.....	2649'80
Vegas de Matute.....	2197'84
Ventosilla.....	379'68

Villacastin	6126'92
Villacorta	891'44
Villagonzalo	1402'92
Villar de Sobrepeña	815'12
Villaseca	703'60
Villaverde de Iscar	1638'52
Villaverde de Montejo	985'20
Villeguillo	1815'36
Villoslada	1843'08
Yanguas	1366'28
Zamarramala	3670'16
Zarzuela del Monte	3025'68
Zarzuela del Pinar	1648'34

TOTAL 547962'02

Lo que se publica á fin de que por los Sres. Alcaldes se disponga tenga lugar el ingreso de la cuota respectiva á su distrito en las épocas marcadas por las disposiciones vigentes, debiendo advertirles que del importe de este repartimiento satisfará la Diputación en las Cajas del Tesoro los gastos de segunda enseñanza correspondientes al presente año económico, quedando relevados de verificarlo los respectivos Ayuntamientos.

Segovia 9 de Agosto de 1890. —El Presidente de la Diputación provincial, Federico de Orduña.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Por la Intervención general de la Administración del Estado, se comunica con fecha 16 del actual á esta Delegación, la Real orden siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervención general, con fecha 22 del próximo pasado, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á fin de regular las disposiciones que se hace preciso adoptar para la más fácil aplicación de los beneficios que el art. 21 de la ley de presupuestos de 29 de Junio último concede á los Ayuntamientos para que ingresen en el Tesoro los débitos que por contribuciones é impuestos adeuden á la Hacienda hasta fin del año 1884-85 del que resulta que el citado artículo abre un tercer plazo á los municipios deudores al Tesoro por los referidos conceptos respectivos á años atrasados hasta el de que queda hecho mérito, para que dentro del ejercicio económico actual puedan satisfacerlos de una vez con los beneficios del 50 y 25 por 100 que otorgó la ley de 1.º de Agosto de 1887 según la época de que los descubiertos procedan:

Considerando que el texto literal del artículo referido, dice que “los Ayuntamientos podrán utilizar durante el ejercicio de este presupuesto los beneficios señalados en el art. 4.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1887, etc.”, y aunque no ofrezca duda que el nuevo plazo ha de entenderse á contar de 1.º de Julio actual á 30 de Junio de 1891, no está tan claro si á los Ayuntamientos que se acojan á la nueva concesión y que por no haber utilizado los

plazos anteriormente señalados para optar por la extinción de una sola vez de sus descubiertos se les ha de aplicar el beneficio por los débitos que les resulten á la fecha de la ley de 1887 ó se ha de concretar á los que tuvieren á la de la promulgación de la Ley actual, hecha abstracción de lo que por razon de sextas ó décimas partes hayan podido entregar á la Hacienda en el período de los años económicos de 1887-88 á 1889-90;

Considerando que si bien lo primero sería más beneficioso á las Corporaciones, la nueva concesión otorgada debe aplicarse sólo con relación á los débitos de la época atrasada á que el beneficio se contrae, lo cual es tanto más justo, cuanto que habiendo aquellas dejado transcurrir los plazos que otorgaron las concesiones anteriores, sin acogerse á los beneficios de condonación otorgados, lo cobrado por sextas ó décimas partes lo ha sido legalmente dentro también del beneficio de aplazamiento que las mencionadas leyes concedieron;

Considerando esto no obstante, que si la ley reciente abre un plazo de todo el año económico para que los Ayuntamientos puedan utilizar los beneficios de la condonación de una parte de sus descubiertos, no sería justo que á la sombra de esa concesión amplia se viera privado el Tesoro en gran parte del año de los recursos á que puede y debe aspirar;

Y considerando, por último, que la facultad expresada debe entenderse de manera que no perjudique los intereses que la Hacienda tenga derecho á realizar en consonancia con las leyes de 1887 y 1889, para lo cual se hace necesario determinar las reglas que exige el cumplimiento del art. 21 de la Ley de presupuestos vigente;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Ayuntamientos deudores á la Hacienda por los conceptos determinados en el artículo 1.º de la Instrucción provisional de 1.º de Noviembre de 1887 y definitiva de 7 de Marzo de 1889, podrán acogerse á los beneficios de la condonación otorgada por la ley de 1.º de Agosto de 1887, solicitando el pago en una sola vez de los descubiertos que les resulten en 30 de Junio último por las contribuciones é impuestos devengados hasta 1884-85 inclusive, dentro del año económico actual, ó sea hasta fin de Junio de 1891, solicitándolo por medio de instancia que dirijan al Delegado de Hacienda de la provincia en los términos prevenidos en la Instrucción de 1.º de Noviembre de 1887.

Segundo. Mientras los Ayuntamientos no hagan uso de la facultad que les concede el art. 21

de la ley de 29 de Junio último, presentando en la Delegación la instancia á que hace referencia la regla anterior, se entiende que siguen obligados á solventar por décimas partes al vencimiento de los respectivos trimestres los descubiertos que se les tengan liquidados á realizar en dicha forma y sujetos por lo tanto á los procedimientos ejecutivos á que diere lugar la demora en que incurran. Cesará por el contrario esa responsabilidad desde el momento que presenten la solicitud y los valores suficientes á la extinción de los descubiertos que les resulten en 30 de Junio del corriente año, por los conceptos y épocas á que alcancen los beneficios de que se trata.

Tercero. Una vez presentada la solicitud por cada Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda dispondrá que con presencia de las liquidaciones anteriormente formadas y teniendo en cuenta lo que se hubiere cobrado hasta 30 de Junio se fije la situación de los descubiertos exigibles en dicha fecha, y se comunique el resultado á la Corporación dentro de los quince días siguientes á la en que tenga ingreso la instancia respectiva en la Delegación.

Cuarto. Si en el tiempo que transcurra hasta que el Ayuntamiento presente la reclamación, se hubiere cobrado alguna cantidad por cuenta del vencimiento de décimas partes posteriores á 30 de Junio último, se tendrá como recibido á metálico por cuenta de los descubiertos exigibles en esa fecha y se hará así constar en la liquidación.

Quinto. Remitida la liquidación al Ayuntamiento deberá éste devolverla con su conformidad ú observaciones á la Delegación dentro de otro plazo de quince días á contar de la fecha en que aquella le sea comunicada, advirtiéndole que si transcurriera el plazo sin contestación se tendrá por consentida y obligatoria para ulteriores efectos.

Sexto. Aprobada que sea la liquidación por el Delegado, después de oír el informe de la Intervención de Hacienda de la provincia, se remitirá el expediente original con los valores respectivos á esta Intervención general para los fines determinados en la Instrucción.

Séptimo. Cuando definitivamente autorizada la condonación, llegue el caso de hacerla efectiva, se reconocerá la cuenta corriente que las Intervenciones de Hacienda deben llevar á los Ayuntamientos conforme al artículo 4.º de la Instrucción á fin de que se obtenga la seguridad de que con las operaciones que hayan de verificarse en conformidad con la misma Instrucción quedarán salvados los descubiertos, procediéndose en otro caso á las rectificaciones que sean procedentes, pero teniendo entendido que si afectase á la suma que

se hubiese autorizado por la respectiva Real orden, no podrá llevarse á cabo la operación sin que antes recaiga nueva resolución que aclare ese extremo.

Octavo. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que lo más inmediato que sea posible al recibo de la presente Real orden, se publique íntegra en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las Corporaciones municipales.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusión del expediente, para su conocimiento y demás efectos procedentes.”

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de las Corporaciones á quien dicha Real orden pueda interesar.

Segovia 17 de Agosto de 1890. —El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta municipal en su sesión del 7 de Noviembre de 1889, presidida por el segundo Teniente de Alcalde Sr. D. Francisco Santiuste, que la declaró abierta.

Acta.—Leída la de la sesión anterior fué aprobada por unanimidad.

Alumbrado público por la electricidad.—El Sr. Presidente manifestó que el asunto sometido á la deliberación de la Junta municipal convocada, era el de las condiciones con que habria de anunciarse la subasta del alumbrado público por la electricidad, que se proyectaba establecer en esta Capital, y discutidas todas fueron aprobadas por la Junta, unas por mayoría y otras por unanimidad con las reformas que la misma aceptara, quedando consignado el voto de los que le emitieron en contra de algunas y también los fundamentos en su apoyo.

Segovia 23 de Julio de 1890.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Santiuste.—El Secretario, Manuel Entero.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta municipal en su sesión de 27 de Noviembre de 1889, presidida por el segundo Teniente de Alcalde Sr. D. Francisco Santiuste Hernandez, que la declaró abierta.

Acta.—Leída la de la sesión anterior fué aprobada por unanimidad.

Cesión de terrenos.—Se leyeron los acuerdos que habia tomado el Ayuntamiento, referentes á la cesión de los terrenos solicitados por la Junta de la Cárcel del partido para construir la nueva que proyecta, y la Junta acordó por unanimidad que se cedan gratis ó por el precio en que se han tasado, según que la autorización solicitada para cederlos se conceda en uno ú otro sentido, porque reconoce de conveniencia y que reportará utilidad la cesión de los mismos y aprobar la medida y aprecio que de ellos se habia hecho.

Segovia 23 de Julio de 1890.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Santiuste.—El Secretario, Manuel Entero.

Alcaldía de Santa Maria de Nieva.

Habiendo terminado el día 5 del corriente el plazo en que los Ayuntamientos de este partido judicial han debido satisfacer á la caja de fondos carcelarios del mismo las cuotas que les han correspondido en el repartimiento girado para satisfacer las obligaciones de dicha cárcel durante el período económico corriente, esta Alcaldía advierte á dichas corporaciones la obligación en que se hallan de verificarlo en un breve plazo; pues de no hacerlo así, aunque á pesar suyo, se verá precisada á realizarlo por la vía ejecutiva.

Lo que se anuncia para cono

cimiento de indicados Ayuntamientos a fin de que no puedan alegar ignorancia alguna.

Santa Maria de Nieva 18 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Pablo Tribiño.

Alcaldía de Valseca.

Desde el día 17 del actual se halla detenido en la Venta de San Medel, jurisdicción de este pueblo, un buche, cuyas señas se expresan a continuación.

El dueño puede pasar a recogerle a esta Alcaldía y abonar los gastos que haya ocasionado.

Señas del buche.—Edad de año y medio a dos años, alzada proporcionada a la edad, pelo rucio, sin esquilas, tiene el pelo bastante largo en la barriga.

Valseca 20 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Bernabé Agudo.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Perfecto Mira, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Félix Sainz y Sainz, de Ontalvilla, por hurto, se acordó hoy vender en pública subasta sin sujeción a tipo, con las formalidades legales, ante este Juzgado a las nueve de la mañana del quince de Septiembre próximo

Una casa en el casco de Ontalvilla, número dos, con varias dependencias y cinco mil pies superficiales; linda por derecha, con la de Francisco Sainz; izquierda, Vicenta Ruiz, y espalda, Bernardino Martín.

Cuéllar once de Agosto de mil ochocientos noventa.—Perfecto Mira. —El Secretario, L. Agapito Sainz.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Perfecto Mira, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Andrés Cuesta Ballester, de Aguilafuente, por hurto, se acordó hoy vender ante este Juzgado sin sujeción a tipo con las formalidades legales a las nueve de la mañana del quince de Septiembre próximo las siguientes fincas, sitas en término de dicho pueblo.

Tierra a Carrasillas, de media obrada; O., Conde de Encinas; M., María Ballester; P., herederos de Claudio Illanas; N., se ignora.

Otra a la Guarneida, de cinco cuartas; O., María Ballester; M., cañada P., Jacinto Cuesta, N., valladar.

Cuéllar trece de Agosto de mil ochocientos noventa.—Perfecto Mira. El Secretario, L. Agapito Sainz.

Ministerio de la Guerra.

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO-CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan a continuación, se les hace presente que,

según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en Títulos de la Deuda del crédito que le resultó a su baja en el Ejército de Cuba. La instancia extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonare original y copia de la licencia absoluta del individuo a que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

(Conclusión.)

Comandancia de la Guardia civil de Sagua.

Guardia segundo José Sancho Bala-da, natural de Quintacha, provincia de Leon.

Comandancia de la Guardia civil de Vuelta Abajo.

Guardia segundo Joaquin Tejera Martín, natural de Sevilla.

Comandancia de la Guardia civil de Sancti-Spiritus.

Guardia segundo Julio Piquero Gonzalez, natural de Madrid.

Idem Francisco Prieto Dominguez, natural de Santa Comba, provincia de Orense.

Idem Antonio Arce Diaz, natural de Castillo Pedrajo, provincia de Santander.

Idem Prudencio Torres Blanco, natural de Otero, provincia de Oviedo.

Comandante D. Manuel Santos Prieto.

Guardia segundo Pablo Ontiveros Rodríguez, natural de Torre de D. Miguel, provincia de Cáceres.

Comandancia de la Guardia civil de Cienfuegos.

Guardia segundo Miguel Peris Ferrer, natural de Ondora, provincia de Alicante.

Idem Juan Ojeda Romero, natural de Hornacho, provincia de Granada.

Regimiento infantería del Rey.

Soldado Francisco Planells Mira, natural de Granilla, provincia de Barcelona.

Idem Domingo Riera Moreno, natural de Manresa, provincia de Barcelona.

Idem Manuel Ríos Marqués.

Idem Blas Lambea Planas, natural de Zaragoza.

Idem Tomás Sanz Segundo, natural de Arévalo, provincia de Avila.

Idem José López incógnito, natural de Porada, provincia de Lugo.

Idem Ildefonso Ramos Navarro, natural de Torregrosa, provincia de Canarias.

Idem Celestino Elias Expósito.

Idem Domingo Pazo Fernandez, natural de Pedro, provincia de la Coruña.

Idem Pedro Baldo Pérez, natural de San Pedro Iñoles, provincia de Lugo.

Idem Silverio Ijero Deogracias, natural de Daroca, provincia de Zaragoza.

Idem Bartolomé Guinea Fernández, natural de Baeza, provincia de Jaén.

Idem Francisco García Expósito, natural de Palma, provincia de Canarias.

Idem Eusebio García González, natural de Escorbajosa, provincia de Avila.

Idem Cristóbal Cortés Mojosa, natural de Sahagún, provincia de Tercel.

Idem Nicolás Rodrigo Martínez, natural de Burgos.

Idem Salvador Algarra y Ramirez,

natural de Aivas, provincia de Almería.

Idem Manuel Vazquez Barreiro, natural de Cumbreire, provincia de la Coruña.

Idem José Fernandez Valle, natural de Gijón, provincia de Oviedo.

Idem José Rosas Ricano, natural de Benanor, provincia de Málaga.

Regimiento infantería de España.

Soldado Angel Antón Gomez, natural de Santa Maria de Verdiendo, provincia de Pontevedra.

Idem Gabriel Forda Gasot, natural de Mogente, provincia de Valencia.

Idem Bonifacio León Lara, natural del Puerto de Santa Maria, provincia de Cádiz.

Idem Camilo Gonzalez Rodriguez, natural de Villar Buján, provincia de Lugo.

Regimiento infantería de Tarragona.

Soldado José Videl Ferrer, natural de Pallexa, provincia de Barcelona.

Idem Adrián Sort Magón, natural de Cali, provincia de Castellón.

Idem Matias Rodriguez Castellanos, natural de Monte de Cueva, provincia de Cuenca.

Idem Onofre Mercadell Bibilonis, natural de Santa Eufemia, provincia de Palma.

Idem Luis Castro Baeza, natural de Madrid.

Idem Juan Amigo Pérez, natural de Molina del Rey, provincia de Barcelona.

Regimiento infantería de Isabel II.

Soldado Prudencio Corral Martín, natural de Madrid.

Madrid 18 de Julio de 1890.—El General Inspector, S. Valdés.

MONTE DE PIEDAD.

En cada uno de los domingos del mes próximo, de diez y media a doce y media de la mañana, se celebrarán subastas en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vendidos en el mes de Julio último, consistentes en relojes, sortijas, cubiertos, pendientes, collares, cruces, cadenas, bandejas, bolsillos, botonaduras, vinageras, platos, petacas, pulseras, gicaras, tazas, rosarios, hebillas, chaquetas, chambras, enaguas, elásticas, escopetas, palmatorias, mantillas, manteles, capotes, camisas, colchones, capotas, cortes de pantalón, cortinones, cobertores, calzoncillos, faldas, servilletas, delantales, devocionarios, pantalones, gabanes, colchas, pañuelos, americanas, chalecos, manteos, almohadas, capas, mantas, sábanas, carriks, tornillos de herrero, toallas, telas de colchón, talmas, tapetes, trages, abrigos, almohadones, almireces, alforjas, basquiñas, jubones, zapatos, libros, refajos, retazos de tela, paños, borceguies y blusas, señalados en los números, 1038, 1055, 1059, 1062, 1063, 1067, 1075, 1076, 1092, 1093, 1094, 1110, 1118, 1120, 1121, 1132, 1134, 1146, 1153, 1154, 1162, 1191, y 1193, del libro 91; 3, 5, 6 y 7, del libro 96; 519, 522, 530, 533, 534, 535, 539, 552, 558, 560, 568, 569, 576, 579, 582, 583, 586, 590, 592, 593, 599, 613, 614, 617, 621, 624, 629, 632, 654, 656, 657, 659, 670, 672, 674, 676, 689, 690, 702, 703, 706, 709, 710, 712, 717, 720, 721, 723, 737, 739, 740, 742, 744, 746, 749, 759, 763, 780, 783, 734, 785, 786, 789, 794, 797, 813, 815, 818, 820, 832, 834, 835, 843, 847, 850, 852, 854, 858, 860, 863, 864, 865, 868, 874, 877, 878, 881, 891, 892, 903, 904, 909, 911,

912, 922, 923, 925, 926, 927, 935, 936, 837, 938, 939, 940, 945, 952, 953, 954, 958, 972, 974, 977, 978, 981, 984, 992, 996, 1002, 1003, 1007, 1010, 1018, 1020, 1021, 1022, 1025, 1034, 1040, 1042, 1043, 1045, 1047, 1057, 1060, 1068, 1071, 1075, 1079, 1080, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1091, 1094, 1095, 1100, 1103, 1124, 1128, 1136, 1143, 1147, 1148, 1151, 1160, 1168, 1170, 1179, 1180, 1181, 1187, 1193, 1194, 1198, 1199, y 1200, del libro 100; 3, 6, 9, 17, 21, 22, 25, 27, 38, 41, 44, 43, 52, 53, 54, 55, 61, 67, 69, 70, 78, 80, 81, 82, 84, 85, 89, 99, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 118, 119, 122, 124, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 137, 138, 140, 141, 142, 149, 150, 151, y 152, del libro 101, los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 16 de Agosto de 1890.—El Presidente, Epifanio Ralero.

ADVERTENCIA. Haciendo el Establecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procederá desde luego a la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas a las nueve de la mañana.

Table with columns: FECHA, Barómetro, Altura a O., TERMOMETROS (Ordinario, De máxima, De mínima), VIENTO (Dir. recepción, Velocidad), Estado del cielo. Includes data for August 14-19 and a note 'Ildefonso Rebelto'.

Se venden en pública y extrajudicial subasta el día 7 de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, todas las leñas de roble, fresno y espino del Haro de las Pozas y de los prados y cerradas, que pertenecen a la Señora Marquesa viuda de Lozoya, en la villa de este nombre y pueblo de Alameda del Valle, provincia de Madrid, bajo el tipo de 4.000 pesetas y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta ciudad en casa del apoderado de dicha señora, D. Santos Pecho, calle Real del Carmen, número 2, y en Lozoya en la del guarda local, D. Domingo Prieto.